



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ

Accionado: SOCIEDAD REYES LOPEZ S.A.S. (SUPERMERCADO MI FUTURO)

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL

SANITAS EPS.

Radicado: 200014003007-2022-00083-00.

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por medio de la presente dejo constancia que, siendo las 9:30 del día 05 de octubre de 2021, me comuniqué telefónicamente con el señor LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ, al abonado telefónico # 3122461823, para indagar con relación al cumplimiento del fallo de tutela que dio origen a la presente acción constitucional, y este le manifestó que efectivamente la ARL le consigno las a su cuenta el valor de las incapacidades medicas comprendidas desde el 10 de junio de 2021, hasta el 14 de junio de 2021, por cinco (5) días, desde el 22 de julio de 2021, hasta el 24 de julio de 2021, por tres (3) días, desde el 01 de septiembre de 2021, hasta el 03 de septiembre de 2021, por tres (3) días, desde el 20 de septiembre de 2021, hasta el 01 de septiembre de 2021, por un (1) día, desde el 27 de octubre de 2021, hasta el 25 de noviembre de 2021, por treinta (30) días, desde el 26 de diciembre de 2021, hasta el 24 de enero de 2022, por 30 días.

Y que solo le faltó la incapacidad medica desde el 25 de enero de 2022, hasta el 13 de febrero de 2022, por 30 días, y que se iba acercar a la ARL, a radicar otras incapacidades que no fueron relacionadas en el presente fallo que perseguía a través de la presente acción de tutela.

NELSON JAVIER MAESTRE ESCORCIA
SUSTANCIADOR



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ

Accionado: SOCIEDAD REYES LOPEZ S.A.S. (SUPERMERCADO MI FUTURO)
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL
SANITAS EPS.

Radicado: 200014003007-2022-00083-00.

Valledupar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ en contra de la SOCIEDAD REYES LOPEZ S.A.S. (SUPERMERCADO MI FUTURO), POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL y SANITAS EPS., para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad; y a la seguridad social.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Indica el accionante que actualmente labora en SUPERMERCADO MI FUTURO, que **el día 3 de agosto de 2021, sufrió un accidente laboral, y desde entonces ha estado incapacitado para trabajar de manera intermitente** por largos periodos de tiempo.

Aduce que siempre lo han atendido por la POSITIVA ARL desde la ocurrencia del accidente laboral, diagnosticándolo de LUXACION DEL HOMBRO DERECHO, **el 27 de octubre de 2021, fue intervenido quirúrgicamente**, sin embargo aún padece de fuertes dolores los cuales son incesantes razón por la cual eran recurrentes las incapacidades, que el médico tratante de la CLINICA ERASMO LTDA le realizó el procedimiento médico recetándole unos medicamentos y le expidió una incapacidad **por treinta (30) días, a partir del 27 de octubre de 2021, por la alta complejidad del dolor y el cuidado que requiere la cirugía, así como el reposo absoluto para una óptima recuperación.**

Que en cita de control, su médico tratante le extiende las incapacidad medicas por el siguiente periodo indicándole que debía continuar en control con el médico especialista en ortopedia, para la evolución del tratamiento y de la enfermedad.

Que, que desde la primera incapacidad, allego las órdenes médicas de incapacidad laboral ante su empleador, **efectuándole el pago de las incapacidades que van desde el 25 de noviembre de 2021 hasta el 25 de diciembre**; sin embargo guardó silencio y omitió el pago de los 30 días anteriores de incapacidad, sin que ala fecha se le haya realizado pago alguno.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aclara que dicho pago de incapacidad lo desembolsó POSITIVA ARL, por gestión administrativa de recobró que realizó directamente el empleador, y sobre el resto de incapacidades la ARL, se niega a cancelarlas.

En diciembre de 2021 radico derecho de petición reclamando las incapacidades que hasta entonces se habían causado; manifestando además la imposibilidad de reclamarlas directamente ante POSITIVA ARL por cuanto era un deber del empleador, pero además porque a pesar de ello ya había iniciado el trámite virtual habilitado por esa compañía de seguros, pero no me permitía concluirlo en atención a que solicitaba datos exclusivos con los que sólo cuenta el empleador.

Que su empleador en enero de 2022 le dio respuesta a su petición, indicándole que tenía que ser el directamente el quien debe realizar el reclamo de las incapacidades para el pago ante POSITIVA ARL; y respecto a las incapacidades del año 2020 fueron canceladas por POSITIVA ARL en abril de 2021; sin tener en cuenta que la reclamación, fue por nuevas incapacidades y no han sido pagadas, de noviembre y diciembre de 2021; de las que ahora se suman las de enero y febrero de 2022.

Indica el accionante que el trámite directo que le indica su empleador ante POSITIVA ARL es una excusa ya que, si se tiene la incapacidad ordenada por médicos tratantes de SANITAS EPS, han sido negada sin ningún argumento fáctico o legal.

Que la SOCIEDAD REYES LOPEZ SAS, le impone una carga que no esta obligado a soportar, ya que es su obligación, ya que el pago es del debe hacerlo el empleador quien además debe hacer el recobro ante la respectiva ARL o EPS; y los beneficios que demando del sistema de seguridad social no pueden verse interrumpidos o negados con ocasión a interpretaciones o animadversiones de su empleador.

Finaliza manifestando que es padre de dos niños menores de edad y cabeza de hogar, que su último hijo cuenta con tan sólo 8 días de nacido, quien permanece en la Unidad de Cuidados Intensivos por complicaciones de salud desde su nacimiento y los ingresos que recibe por su trabajo constituyen el único ingreso mensual, con los que debe asumir los gastos propios de su hogar como lo son canon de arrendamiento; facturas de servicios públicos; alimentos; gastos educativos.

PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita al despacho que se le protejan sus **derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad; y a la seguridad social, y que como consecuencia, se ordene a la SOCIEDAD REYES LOPEZ SAS y/o a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas cumpla con cancelar las incapacidades médicas comprendidas en los siguientes periodos:**

- Desde el 10 de junio de 2021, hasta el 14 de junio de 2021, por cinco (5) días.
- Desde el 22 de julio de 2021, hasta el 24 de julio de 2021, por tres (3) días.
- Desde el 01 de septiembre de 2021, hasta el 03 de septiembre de 2021, por tres (3) días,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- Desde el 20 de septiembre de 2021, hasta el 01 de septiembre de 2021, por un (1) día.
- desde el 27 de octubre de 2021, hasta el 25 de noviembre de 2021, por treinta (30) días.
- desde el 26 de diciembre de 2021, hasta el 24 de enero de 2022, por 30 días.
- desde el 25 de enero de 2022, hasta el 13 de febrero de 2022, por 30 días.

Radicadas ante su empleador y este a su vez debió radicarlas ante POSITVIA A.R.L., que en total son **102 días de origen accidente laboral**.

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, catorce (14) de febrero del presente año se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las accionadas, así como a la vinculada de manera oficiosa.

Contradicción. -

RESPUESTA DE SOCIEDAD REYES LOPEZ S.A.S. (SUPERMERCADO MI FUTURO).

Ésta, a través de su representante legal, dio contestación al requerimiento que le hiciera este juzgado, en los siguientes términos:

Respecto al hecho PRIMERO, Indica es cierto, conforme a la vinculación mediante contrato laboral, con la sociedad que representa y conformé a las incapacidades aportadas por el presunto accidente de trabajo

Frente al hecho SEGUNDO; indico que a pesar de ser un hecho ajeno de la empresa que representa se tiene conocimiento conformé a las incapacidades aportadas.

Al hecho TERCERO, indico que es cierto conformé, a la constancia de las copias de las incapacidades.

En cuanto al hecho CUARTO; manifestó que no les consta por ser un hecho ajeno al conocimiento de la sociedad que representa.

Al hecho QUINTO; indica que no es cierto conformé a lo informando por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, que el pago de dichas incapsidades es en la plataforma, con su usuario y contraseña personal, así como el pago a su cuenta de nomina directamente, sin que el empleador actúe como intermediario, tramite que viene realizando el trabajador.

Respecto al hecho SEXTO, es parcialmente cierto ya que es cierto el hecho del pago de las incapacidades, pero no es cierto que se haya guardado silencio, conformé a la constancia y recibo del **trabajador y que se le notifico los motivos de la suspensión de intermediación ya que POSITIVA, no efectuó el reembolso a la empresa y por el contrario le fueron consignadas al accionante, recibiendo doble pago por valor de \$2.437.579,00.**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Al hecho SEPTIMO, no es cierto **conformé a las políticas, ya que dicha gestión la hace en la plataforma de Positiva Compañía de seguros, cuyos usuarios y contraseña son ajenas al empleador y que el proceso ya tiene un año de venir efectuándose.**

Respecto al hecho OCTAVO, es cierto la empresa que representa no puede asumir el pago de incapacidades cuando es la misma compañía quien dicta los parámetros para su pago.

Al hecho NOVENO indico que no es cierto y para ello aporta constancia del pago una vez revisado que la incapacidad entregada a gestión humana corresponde a una enfermedad de origen común y expedida por SANITAS EPS, conformé a las normas efectuaron el pago de las mismas.

Respecto del hecho ONCE indica que no es cierto y que son meras especulaciones del trabajador y como existe constancia en las pruebas aportadas el trámite de sus incapacidades de su enfermedad de orden laboral son políticas de la Compañía Positivas.

Al hecho DOCE, indica que no le consta por ser ajeno a la entidad que representa.

Al hecho TRECE, indica que no le consta por ser ajeno a la entidad que representa.

RESPUESTA SANITAS EPS

Esta, a través de su Representante Legal, dio contestación en los siguientes términos:

Que el señor LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ, actualmente se encuentra afiliado al Sistema de Salud a **través de la EPS Sanitas S.A.S., en calidad de cotizante dependiente del empleador REYER LOPEZ Y CIA LTDA con un ingreso base de cotización de \$ 877.803, contando con 43 semanas de antigüedad ante el Sistema de Seguridad Social en Salud.**

Indica la accionada que, **el área de Prestaciones Económicas de la EPS SANITAS informa lo siguiente: “Respecto al caso del afiliado Leonardo David Ramírez Núñez identificado con C.C.: 77.097.739 se valida nuestro sistema de información evidenciando que el usuario se encuentra activo en calidad de dependiente desde el 01-03-2020 hasta la fecha con el empleador NI 824003724 REYES LOPEZ & CIA LTDA.**

En cuanto a las pretensiones del afiliado

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

En cuanto a las pretensiones del afiliado:

PETICIONES

1.

Conceder el amparo constitucional a los derechos fundamentales al Mínimo vital; a la Igualdad; a la Seguridad Social; y todos aquellos que usted encuentre vulnerados o amenazados.
2.

En virtud de la anterior declaración, que usted señor juez ordene a la SOCIEDAD REYES LOPEZ SAS y/o a POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS S.A. ARL reconocer y pagar las incapacidades ordenadas por los médicos tratantes, y que se distinguen así:
 - Desde el 10 de junio por cinco (5) días, hasta el 14 de junio de 2021;
 - Desde el 22 de julio por tres (3) días, hasta el 24 de julio de 2021;
 - Desde el 01 de septiembre de 2021 por tres (3) días, hasta el 03 de septiembre de 2021;
 - Desde el 20 de septiembre por un (1) día, hasta el 01 de septiembre de 2021;
 - El 27 de octubre por treinta (30) días, hasta el 25 de noviembre de 2021;
 - El 26 de diciembre de 2021 por 30 días hasta el 24 de enero de 2022;

Todas estas incapacidades ya están radicadas ante mi empleador y se supone que él ha debido radicarlas ante POSITIVA ARL.

3.

Así mismo, será necesario que usted señor juez ordene a la SOCIEDAD REYES LOPEZ SAS y/o a SANITAS EPS reconocer y pagar la incapacidad médico laboral que va desde el 25 de enero por veinte (20) días, hasta el 13 de febrero de 2022.
4.

Conminar a la SOCIEDAD REYES LOPEZ SAS (SUPERMERCADO MI FUTURO) que en lo sucesivo no me someta a esperas y dilaciones innecesarias e injustas como las aquí denunciadas; y efectúe el pago de las incapacidades presentadas por mi persona y se someta a realizar el recobro ante las entidades respectivas de seguridad social integral.
5.

Adviértase de las consecuencias en caso de desacatar el fallo.

Nos permitimos informar que, hasta la fecha no se evidencia la radiación de las incapacidades que el afiliado relaciona anteriormente con fechas de inicio 10-06-

Informa la accionada que a la fecha no se evidencia la radiación de las incapacidades que el afiliado relaciona con fechas de inicio **10-06- 2021, 22-07-2021, 01-09-2021, 20-09-2021, 27-10-2021 y 26-12-2021** ante nuestro sistema de información

Que las únicas incapacidades que se han radicado tienen fechas de inicio **12-09-2020, 24-09-2020 y 25-01-2022.**

Sucursal		Empresa		Fecha de Recepción		Estado		Ubicación	
Sticker PYS		Empresa-Convengo		Fecha de Procesamiento		No Procesado Devolución		Procesado Pendiente	
Buscar									
Resultados de la búsqueda									
Seleccionar todos Limpiar selección									
Resultados: 1 - 3 / 5									
	#	Regional	Sucursal	Fecha	Sticker PYS	Empresa	Datos		
	1	BOGOTÁ	PORTAL EMPRESAS	Radicación: 22/10/2020 Resolución: 06/11/2020	76522674	HIS: 824003724 REYES LOPEZ & CIA LTDA	Nº Documento: 7706724 F. Incapacidad: 12/09/2020 Tipo: 1 Código: 1000 E-mail: 1000		
	2	BOGOTÁ	PORTAL EMPRESAS	Radicación: 22/10/2020 Resolución: 06/11/2020	76522667	HIS: 824003724 REYES LOPEZ & CIA LTDA	Nº Documento: 7706724 F. Incapacidad: 24/09/2020 Tipo: 1 Código: 1000 E-mail: 1000		
	3	BARRANQUILLA	VALLEDUPAR	Radicación: 09/02/2022 Resolución: 10/02/2022	2000100016988- F04007114	HIS: 824003724 REYES LOPEZ CIA	Nº Documento: 7706724 F. Incapacidad: 25/01/2022 Tipo: 1 Código: 1000 E-mail: 1000		

Que teniendo conocimiento de presente acción de tutela, el usuario allegó los soportes de las incapacidades emitidas con fechas de inicio 10-06-2021, 22-07-2021, 01-09-2021, 20-09-2021, 27-10-2021, 17-12-2021 y 26-12-2021, las cuales fueron tramitadas como origen laboral de acuerdo a la ley 1562 de 2012 artículo 3, el cual citamos a continuación: Accidente de Trabajo en Colombia.

Indica que la EPS, procedió con el trámite de las incapacidades relacionadas a continuación como origen laboral desde, motivo por el cual el pago está a cargo de la administradora de accidentes laborales.

Número de Incapacidad	Origen	F. Inicio	F. Fin	Cod. Diag.	Días de Incapacidad	Acumulado	IBC	Estado	Validaciones
57533244	LABORAL	10/06/2021	14/06/2021	M253	5	5	\$921.776	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL
57533254	LABORAL	22/07/2021	24/07/2021	M253	3	3	\$920.451	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL
57533257	LABORAL	01/09/2021	03/09/2021	M255	3	3	\$916.476	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL
57533262	LABORAL	20/09/2021	20/09/2021	S460	1	1	\$916.476	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL
57533267	LABORAL	27/10/2021	25/11/2021	S430	30	30	\$921.778	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL
57533272	LABORAL	17/12/2021	15/01/2022	M253	30	60	\$921.778	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL
57533273	LABORAL	16/01/2022	24/01/2022	M253	9	69	\$921.778	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL
57515100	LABORAL	25/01/2022	13/02/2022	M751	20	89	\$921.778	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL

Como constancia del trámite realizado, el afiliado allegó certificado emitido por la ARL Positiva, en el cual se confirmó que el evento si fue accidente de trabajo.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESPUESTA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL

Esta, a través de su Representante Legal, dio contestación en los siguientes términos:

Indica la accionada que una vez revisados los hechos de acción de tutela, se logró esclarecer que el señor LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ reporta un evento ante esa compañía calificada de origen laboral bajo los siguientes diagnósticos:

S400 CONTUSIÓN DEL HOMBRO IZQUIERDO.

M758 DESGARRO LAMINAR ANTERIOR DEL LABRUM GLENOIDEO DEL HOMBRO IZQUIERDO

S460 DESGARRO DE ESPESOR COMPLETO DEL TENDON DEL SUPRA ESPINOSO Y DESGARRO Y RETRACCIÓN DEL LIGAMENTO GLENOHUMERAL SUPERIOR Y CORACOACROMIAL DE HOMBRO IZQUIERDO

M253 INESTABILIDAD ARTICULAR HOMBRO IZQUIERDO S430 LUXACIÓN HOMBRO IZQUIERDO

M751 SINDROME MANGUITO ROTATORIO HOMBRO IZQUIERDO

Manifiesta que la ARL ha venido autorizando y reconociendo y pagando de todas las incapacidades temporales que se han radicado en nombre del señor RAMIREZ NUÑEZ incluyendo dentro de estos lo 6 periodos de incapacidad solicitados en la presente acción de tutela como se puede evidenciar en oficio de reconocimiento de incapacidades temporales adjuntándolos.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a, establecer si, 1- Es procedente la Acción de Tutela para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades medico laborales. 2- Las entidades accionadas, SOCIEDAD REYES LOPEZ S.A.S. (SUPERMERCADO MI FUTURO), POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL y SANITAS EPS., le están vulnerando al accionante sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad; y a la seguridad social, con la negativa de la cancelación del pago correspondiente a las incapacidades que le fueran otorgadas por su médico tratante con ocasión al accidente laboral comprendidas así.

- Desde el 10 de junio de 2021, hasta el 14 de junio de 2021, por cinco (5) días.
- Desde el 22 de julio de 2021, hasta el 24 de julio de 2021, por tres (3) días.
- Desde el 01 de septiembre de 2021, hasta el 03 de septiembre de 2021, por tres (3)



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

- días,
- Desde el 20 de septiembre de 2021, hasta el 01 de septiembre de 2021, por un (1) día.
 - Desde el 27 de octubre de 2021, hasta el 25 de noviembre de 2021, por treinta (30) días.
 - Desde el 26 de diciembre de 2021, hasta el 24 de enero de 2022, por 30 días.
 - Desde el 25 de enero de 2022, hasta el 13 de febrero de 2022, por 20 días.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la estimar procedente la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades atendiendo que el actor es un sujeto que actualmente se encuentra incapacitado y deriva su sustento de tales incapacidades que tiene origen laboral y adicionalmente ha de tutelarse el derecho a la seguridad social atendiendo que la causada de enero a febrero 13 de 2022 a la fecha no se le ha pagado pese a corresponder a un diagnóstico reconocido por la misma ARL como de origen laboral.

Consideraciones normativas y jurisprudenciales

Procedencia de la Acción de Tutela

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Naturaleza de la Acción de Tutela

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Para que la acción de tutela resulte procedente, debe cumplir con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez y debe recordarse también, que dichos requisitos no son excluyentes entre sí, por lo que para que proceda el amparo constitucional debe sí o sí estar aprovisionada de ambos, pues la falta de uno de estos la torna improcedente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Del Derecho de Petición. –

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para dirimir los conflictos que estén relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS.

Sobre el pago de las incapacidades, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades indicando que, si se amenaza el mínimo vital ante la negativa de cubrirlas, esta prestación deja de ser un derecho de carácter legal para tornarse en derecho fundamental, cuya protección es procedente a través del mecanismo de la tutela.

Al respecto, la citada Corporación precisó en sentencia T-533 de 2007 que,

¹ Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción laboral respectiva, resolver reclamaciones de naturaleza laboral.

Sin embargo, excepcionalmente, cuando la falta de pago de acreencias de origen laboral vulnere o amenace los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital y la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares del actor.

Así entonces, ante la falta de desembolso oportuno y completo de lo debido a raíz de incapacidades laborales, es indudable que la acción de tutela que se interponga para reclamarlo, es procedente, siempre que el mínimo vital del actor resulte afectado.

Así lo ha señalado esta Corporación:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.

De igual manera en sentencia T-483 de 2007 se indicó que, “La jurisprudencia Constitucional, igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela.”

Es así como en la Sentencia T-549 de 2006, la Corte reiteró lo afirmado en la Sentencia T-789 de 2005, donde dijo en relación con dichos criterios, lo siguiente:

“A. Durante el período de su duración, el pago de la incapacidad sustituye al salario como fuente de ingresos económicos del trabajador: esto implica que gracias a su cancelación no tiene “que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”.

Lo anterior explica que la jurisprudencia de la Corte haya afirmado que se presume “que las incapacidades son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar, tal como el salario”.

Derechos a la seguridad social, y la vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados...”

Asimismo, es un derecho fundamental, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1751 de 2015.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993 ha dispuesto los mecanismos por medio de los cuales se hace efectivo el derecho fundamental a la salud de los colombianos, y con relación a las prestaciones que dicho sistema asegura para sus usuarios, la Resolución 5269 del 22 de diciembre de 2017 estableció el ahora denominado “Plan de Beneficios en Salud”

En este sentido ha dicho por la Jurisprudencia Constitucional que, es la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Definición que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales. (subrayas fuera de texto).

Derecho al Mínimo Vital.

Respecto al derecho al mínimo vital, ha dicho la Corte Constitucional en uno de los tantos pronunciamientos, y siendo específico en la Sentencia T-678/17, lo siguiente:

“El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

“En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

condiciones básicas de subsistencia del individuo [53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente [54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.”

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida [55]. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...).”

DEL RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES

Con relación al reconocimiento y pago de incapacidades, es sabido que las disputas presentadas en ese tópico, deben ser dilucidadas ante la justicia ordinaria.

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital.¹

Ahora, las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad.

Con relación al pago de incapacidades, debe decirse que, entre i. el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013. ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, iv) del día 541 en adelante le corresponde a la EPS de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 de la Ley



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1753 de 2015 Sin embargo, cabe anotar que las entidades promotoras pueden perseguir lo pagado ante la entidad administradora del Sistema.2 (subrayas del juzgado).

Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica. -

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ, manifiesta que le fueron otorgadas las de incapacidad, según manifiesta en seis eventos comprendidas por los siguientes periodos.

- Desde el 10 de junio de 2021, hasta el 14 de junio de 2021, por cinco (5) días.
 - Desde el 22 de julio de 2021, hasta el 24 de julio de 2021, por tres (3) días.
 - Desde el 01 de septiembre de 2021, hasta el 03 de septiembre de 2021, por tres (3) días,
 - Desde el 20 de septiembre de 2021, hasta el 01 de septiembre de 2021, por un (1) día.
 - Desde el 27 de octubre de 2021, hasta el 25 de noviembre de 2021, por treinta (30) días.
 - Desde el 26 de diciembre de 2021, hasta el 24 de enero de 2022, por 30 días.
 - Desde el 25 de enero de 2022, hasta el 13 de febrero de 2022, por 30 días.
- .

Y aduce que, se vulneran sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad; y a la seguridad social, en razón a que la entidad accionada, SOCIEDAD REYES LOPEZ S.A.S. (SUPERMERCADO MI FUTURO), POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL y SANITAS EPS., se niega a reconocer y pagar las incapacidades que le fueron otorgadas por su médico tratante.

Condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. –

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que el solicitante LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ, ejerció en nombre propio la acción de tutela como presunto afectado en sus derechos fundamentales.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que las accionadas son SOCIEDAD REYES LOPEZ S.A.S. (SUPERMERCADO MI FUTURO), POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL y SANITAS EPS., entidades encargadas de la prestación de un servicio público, como lo es, la salud².

Adicionalmente, las accionadas están legitimadas en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se observa que las incapacidades sobre las cuales se reclama el pago, de unas incapacidades parten desde el 10 de junio de 2021 hasta el hasta el 13 de febrero de 2022, conforme a lo señalado por el solicitante, la conducta

² Constitución Política, art. 48: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley (...)”.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

omisiva de la accionada se da desde el mes de junio del 2021, fecha de la presentación de esta tutela³.

Acreditándose con lo antes expuesto que, entre la fecha de la expedición de las incapacidades y de interposición de la acción de tutela, ha transcurrido un término razonable que permite tener por satisfecho este requisito.

Subsidiariedad. –

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política⁴, el artículo 6º del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela⁵ y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Esta corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser idóneo cuando es materialmente *apto* para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección *oportuna* a los derechos amenazados o vulnerados⁶.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria⁷.

Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de

³ Según acta individual de reparto, la acción de tutela fue radicada el 29 de noviembre de 2019.

⁴ Constitución Política, art.86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

⁵ D.2591/91, Art. 8.

⁶ T-211 de 2009, T-222 de 2014, SU-961 de 1999.

⁷ A partir de la vigencia de la Ley 1499 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud no es competente para conocer de demandas cuya pretensión sea el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, tales como incapacidades, licencias de maternidad y/o paternidad. Esto, debido a que el artículo 6º de la ley en comento suprimió el literal g, que el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 había adicionado al artículo 41 de la Ley 122 de 2007 y, que en su tenor señalaba como competencia de la Superintendencia, en virtud de su función jurisdiccional, el “Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”. De manera que actualmente, el único competente para conocer de estos asuntos, es la jurisdicción del trabajo, conforme al numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art.622 de la Ley 1564 de 2012, que prevé como asunto a su cargo el decidir sobre “Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”⁸.

En el presente asunto se tiene que se trata de una persona que actualmente cuenta con 35 años de edad con antecedentes de un accidente laboral ocurrido el 03 de agosto de 2014, a nivel de manguito rotador de hombro izquierdo, siniestro No. 141612712 el cual está reconocido por la ARL, como de origen laboral de los siguientes diagnósticos: S400 CONTUSIÓN DEL HOMBRO IZQUIERDO, M758 DESGARRO LAMINAR ANTERIOR DEL LABRUM GLENOIDEO DEL HOMBRO IZQUIERDO S460 DESGARRO DE ESPESOR COMPLETO DEL TENDON DEL SUPRA ESPINOSO Y DESGARRO Y RETRACCIÓN DEL LIGAMENTO GLENOHUMERAL SUPERIOR Y CORACOACROMIAL DE HOMBRO IZQUIERDO M253 INESTABILIDAD ARTICULAR HOMBRO IZQUIERDO S430 LUXACIÓN HOMBRO IZQUIERDO M751 SINDROME MANGUITO ROTATORIO HOMBRO IZQUIERDO, y se le viene expidiendo incapacidades médicas de manera sucesiva.

Se inserta copia de la epicrisis del 20 de septiembre de 2021.

CLÍNICA ERASMO
EPICRISIS
Nº83450

Fecha Actual : Jueves, 20 September 2021

HISTORIA CLÍNICA: 77087739
NOBRE: LEONARDO DAVID RAMÍREZ MUÑOZ
FECHA NACIMIENTO: 26/08/1985
EDAD ACTUAL: 35 Años, 11 Meses, 24 Días
CARRERA: 43 8 0 011 NOVIO
ENTIDAD ADMINISTRADORA: E.P.S. SANTAS S.A.
ADRESA: Calle 14 No. 14-14
TELÉFONO: 312 444 4444
PLAZA DE BENEFICIO: Hospital General de Occidente S.A. (HGO)

INFORMACIÓN DE LA EPICRISIS
SERVICIO DE EGRESO: Urgencias
SERVICIO DE CONSULTA: No tiene el hombro izquierdo
MOTIVO DE CONSULTA: No tiene el hombro izquierdo
ESTADO DEL INGRESO: Sin dolor

ENFERMEDAD ACTUAL
Paciente de 35 años de edad con antecedente de accidente laboral 03/08/2014 con secuelas a nivel de manguito rotador de hombro izquierdo, en seguimiento por parte de médico especialista, día de hoy consulta por cuadro clínico de 4-5 horas de evolución consistente en dolor y limitación funcional en el hombro superior izquierdo para la cual consulta.

ANTECEDENTES
Tipo Médico Fecha: 11/02/2019 01:01 p. m. Diagnóstico: REPARACIÓN DE LUXACIÓN DE HOMBRO IZQUIERDO. Fecha: 11/02/2019 05:05 p. m. Diagnóstico: REPARACIÓN DE LUXACIÓN DE HOMBRO IZQUIERDO. Fecha: 17/02/2020 03:14 p. m. Diagnóstico: REACCIÓN ADVERSA AL TRAMADOL Tipo: Inmunológico. Fecha: 01/09/2021 09:16 p. m. Diagnóstico: REACCIÓN ADVERSA AL TRAMADOL Tipo: Inmunológico.

EXAMEN FÍSICO:
Cabeza: Normocefalo, mucosas húmedas, pupilas isocóricas normoreactivas a la luz. Cuello: No se palpa bocio. Tórax: Sin ruidos anormales. Abdomen: No se palpa bocio. Extremidades: Sin edema. Signos vitales: Sin alteraciones.

CONDUCTA
Se trata de paciente de 35 años de edad con antecedente de accidente laboral 03/08/2014 con secuelas a nivel de manguito rotador de hombro izquierdo, en seguimiento por parte de médico especialista, día de hoy consulta por cuadro clínico de 4-5 horas de evolución consistente en dolor y limitación funcional en el hombro superior izquierdo para la cual consulta. Se decide ingresar para manejo sintomático y revaloración.

EVOLUCIONES
FECHA: 20/09/2021
DESCRIPCIÓN: 13:14
Paciente con diagnóstico de enfermedad laboral conocida, con medicación analgésica y antiinflamatoria, sin síntomas de alarma por lo que se decide alta con fórmula médica. Se replica signo de alarma y recomendaciones.

DIAGNOSTICOS DE EGRESO
S400 CONTUSIÓN DEL HOMBRO IZQUIERDO
M758 DESGARRO LAMINAR ANTERIOR DEL LABRUM GLENOIDEO DEL HOMBRO IZQUIERDO
S460 DESGARRO DE ESPESOR COMPLETO DEL TENDON DEL SUPRA ESPINOSO Y DESGARRO Y RETRACCIÓN DEL LIGAMENTO GLENOHUMERAL SUPERIOR Y CORACOACROMIAL DE HOMBRO IZQUIERDO
M253 INESTABILIDAD ARTICULAR HOMBRO IZQUIERDO
S430 LUXACIÓN HOMBRO IZQUIERDO
M751 SINDROME MANGUITO ROTATORIO HOMBRO IZQUIERDO

CONDICIONES SALIDA:
VIVO SIN SÍNTOMAS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES

INDICACIONES:
SALIDA LIBRE. TABLETA 50/50 MG #30 TOMAR 1 TABLETA VO CADA 12 HORAS INCAPACIDAD MEDICA POR EL DIA DE HOY CITA PRIORITARIA POR MEDICINA LABORAL SE EXPLICA SIGNOS DE ALARMA Y RECOMENDACIONES

Y el cual fue intervenido años después en fecha 27 de octubre de 2021 ,le realizaron los siguientes procedimientos médicos” REPARACION DE LUXACION RECURRENTE DE HOMBRO SOD y TRANSFERENCIAS MIOTENDINOSAS DE HOMBRO” diagnosticado con LUXACION DE LA ARTICULACION DEL HOMBR.

⁸ T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-490 de 2015, T-200 de 2017.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Procedimiento quirúrgico del cual, se derivaron varias incapacidades médicas”.

Se inserta copia de la historia clínica del 3 de noviembre de 2021 extendida por la Clínica Erasmo.

FECHA DE ATENCION:27/10/2021 11:04 a. m.

PROCEDENCIA DE CIRUGIA:PROGRAMADA;

CIRUJANO:MOSQUERA ARANGO MANUEL FERNANDO

ANESTESIOLOGO:REYES ESTRADA SUHEY PATRICIA

COMPLICACIONES:NO

PERDIDAS ESTIMADAS:150CC

TORNIQUETE:NO

DIAGNOSTICO PRE-OPERATORIO:S430 LUXACION DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO

AYUDANTE:DR. EUGURROLA

TIPO DE ANESTESIA:GENERAL

DURACION DE TORNIQUETE:

M253 OTRAS INESTABILIDADES ARTICULARES

PROCEDIMIENTOS:

VIA 1

818200 REPARACION DE LUXACION RECURRENTE DE HOMBRO SOD

837601 TRANSFERENCIAS MIOTENDINOSAS DE HOMBRO (106)

OBSERVACIONES PROCEDIMIENTO VIA 1 (5)

DESCRIPCION OPERATORIA

BAJO ANESTESIA GENERAL PACIENTE EN DECUBITO SUPINO CON INCLINACION DE 40 GRADOS EN LA MESA, SE HACE INCISION HOMBRO IZQUIERDO DELTO PECTORAL DE 10 CMS. DISECCION POR PLANOS. SE IDENTIFICA LA VENA CEFALICA Y SE RECHAZA LATERAL. SE INGRESA AL ESPACIO DELTOPECTORAL. SE COLOCA SEPARADOR DE HOMBRO POR ENCIMA DE LA CORACOIDES. SE DISECA EL TENDON CONJUNTO LATERAL Y SE DISECA EL TENDON DEL PECTORAL MENOR Y EL LIGAMENTO CORACOHUMERAL. SE MARCA OSTECOTOMIA Y SE REALIZA OSTECOTOMIA DE CORACOIDES CON SIERRA A 90 GRADOS Y RECTA CON EL TENDON CONJUNTO INSERTADO. SE COMPLETA CON CINCEL. SE REMODELA Y SE HACEN DOS ORIFICIOS CON BROCA Y GUIAS CORRESPONDIENTES. SE HACE ABDUCCION Y ROTACION EXTERNA Y SE IDENTIFICA EL SUBSCAPULAR Y SE INCIDE LONGITUDINALMENTE. SE HACE CAPSULOTOMIA ANTERIOR. SE COLOCA SEPARADOR DE FUCUDA EN LA CABEZA HUMERAL Y SE EXPONE EL TERCIO MEDIO E INFERIOR DE LA GLENOIDES ANTERIOR. SE DESBRIDA Y SE CURETEA. SE COLOCA GUIA CON DOS PINES PARALELOS CON OFFSET DE 8MM Y SE HACE PERFORACIONES CON DOS PINES. SE HACE BROCAO A TRAVES DE LOS DOS PINES EN LA GLENOIDES. SE HACE TRANSFERENCIA MUSCULAR DEL TENDON CONJUNTO, SE COLOCA LA GUIA PARALELA DENTRO DE LOS ORIFICIOS DE INJERTO DE LA CORACOIDES Y SE PASA DOS PINES GUIAS LISOS Y BROCA CORRESPONDIENTE. SE COMPRUEBA CORRECTA POSICION Y SE FIJA EL INJERTO OSEO CON DOS TORNILLOS DE ROSCA PARCIAL DE 3.75 MM Y ARANDELA EN CADA UNO COMPLETANDO LA TRANSFERENCIA MIOTENDINOSA. EXCELENTE AGARRE Y AUMENTO DE LA GLENOIDES ANTERIOR. SE HACE CORRECCION LUXACION RECURRENTE CON PLICATURA CAPSULAR TOMANDO CAPSULA, UNIENDOLO AL CORACOHUMERAL INSERTADO EN EL BLOQUE OSEOC ON VYCRIL 1. LAVADO Y CIERRE POR PLANOS.

MATERIAL DE OSTEOSINTESIS

2 TORNILLOS DE ESPONJOSA DE 3.75 ROSCA PARCIAL

2 ARANDELAS

1 HOJA DE SIERRA DE 90

1 HOJA DE SIERRA RECTA

2 PINES LISOS

INDICACIONES POST-QUIRURGICAS

CURACION:EN 5 DIAS

INMOVILIZACION:CABESTRILLO CON BANDA

RADIOGRAFIA:AP DE HOMBRO IZQUIERDO

FISIOTERAPIA:TERAPIA ANALGESICA, ISOMETRICOS DE HOMBRO SIN DESPLAZAMIENTO, MOVILIDAD ACTIVA SIN RETRACCION DE CODO Y MUÑECA, DESPUES DE 30 DIAS MOVILIDAD PASIVA DE FLEXION, EXTENSION Y ABD DE HOMBRO.

POSICION:NORMAL

OBSERVACIONES:CEFADINA X 1 GRAMO. TOMAR 1 TABLETA DIARIA POR 7 DIAS. TRAMADOL DE 37.5 + ACETAMINOFEN DE 325 MG TABLETAS. TOMAR 1 CADA 12 HORAS POR 10 DIAS. DIASICLOFENACO X 50 MGT 1 TABLETA CADA 12 HORAS POR 7 DIAS

INCAPACIDADES:30 DIAS A PARTIR DE HOY

ETA:EN 15 DIAS

ALIDA:NOY

TIPO DE INDICACION:SALIDA

INDICACION MEDICA:

Hombre reporte : HCRPHistoBase

LICENCIADO A: [CLINICA ERASMO LTDA.] NIT [824091252-3]

Usuario que imprime: PCORTES

Encontrándose acreditadas las siguientes incapacidades generadas desde antes y después de la cirugía.

- Desde el 10 de junio de 2021, hasta el 14 de junio de 2021, por cinco (5) días.
- Desde el 22 de julio de 2021, hasta el 24 de julio de 2021, por tres (3) días.
- Desde el 01 de septiembre de 2021, hasta el 03 de septiembre de 2021, por tres (3) días,
- Desde el 20 de septiembre de 2021, hasta el 01 de septiembre de 2021, por un (1) día.
- Desde el 27 de octubre de 2021, hasta el 25 de noviembre de 2021, por treinta (30) días.
- Desde el 26 de diciembre de 2021, hasta el 24 de enero de 2022, por 30 días.

Y que en fecha el 28 de diciembre de 2021 radico derecho de petición reclamando las incapacidades aportando las incapacidades que le fueran negadas por la SOCIEDAD REYES LOPEZ SAS y/o a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL.

- Se inserta copia de las incapacidades médicas extendidas al accionante Desde el 10 de junio de 2021, hasta el 14 de junio de 2021, por cinco (5) días.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLÍNICA ERASMO
INCAPACIDAD MÉDICA N°62976
Admisión : 189508

N° HISTORIA CLÍNICA: 77097739
DATOS PERSONALES:
NOMBRE PACIENTE: LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ
FECHA NACIMIENTO: 26/septembr e/1985 Edad Actual: 35 Años \ 8 Meses \ 14 Días
DIRECCIÓN: CARRERA 43 5 D 04 NEVADA
DATOS DE AFILIACIÓN:
ENTIDAD: E.P.S.SANITAS S.A.
PLAN DE BENEFICIOS: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A./ARL
FECHA DOCUMENTO: 10/junio/2021 01:56 p. m.
DETALLE DE LA INCAPACIDAD:
CAUSA EXTERNA: Accidente_de_Trabajo
DÍAS DE INCAPACIDAD: 5 días
FECHA ACCIDENTE: 03/agosto/2014
TIPO DE INCAPACIDAD: Absoluta
FECHA INICIAL: 10/junio/2021
DIAGNOSTICO: M253 - OTRAS INESTABILIDADES ARTICULARES

N° Folio: ADMISION : 189508
IDENTIFICACIÓN: 77097739
ESTADO CIVIL: Soltero
SEXO: Masculino
TELEFONO: 3122461823
REGIMEN: Contributivo
CLASE: Inicial
FECHA FINAL: 14/junio/2021

MILTON ALCIDES MEJIA CORZO
No. Documento: 17953469
Registro Medico: 1416
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

- Se inserta copia de las incapacidades médicas extendidas al accionante Desde el 22 de julio de 2021, hasta el 24 de julio de 2021, por tres (3) días.

CLÍNICA ERASMO
INCAPACIDAD MÉDICA N°64000
Admisión : 192933

N° HISTORIA CLÍNICA: 77097739
DATOS PERSONALES:
NOMBRE PACIENTE: LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ
FECHA NACIMIENTO: 26/septembr e/1985 Edad Actual: 35 Años \ 9 Meses \ 26 Días
DIRECCIÓN: CARRERA 43 5 D 04 NEVADA
DATOS DE AFILIACIÓN:
ENTIDAD: E.P.S.SANITAS S.A.
PLAN DE BENEFICIOS: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A./ARL
FECHA DOCUMENTO: 22/julio/2021 10:53 a. m.
DETALLE DE LA INCAPACIDAD:
CAUSA EXTERNA: Accidente_de_Trabajo
DÍAS DE INCAPACIDAD: 3 días
FECHA ACCIDENTE: 03/agosto/2014
TIPO DE INCAPACIDAD: Absoluta
FECHA INICIAL: 22/julio/2021
DIAGNOSTICO: M253 - OTRAS INESTABILIDADES ARTICULARES

N° Folio: ADMISION : 192933
IDENTIFICACIÓN: 77097739
ESTADO CIVIL: Soltero
SEXO: Masculino
TELEFONO: 3122461823
REGIMEN: Contributivo
CLASE: Inicial
FECHA FINAL: 24/julio/2021

FREDY RAFAEL LOPEZ CARRILLO
No. Documento: 1128009831
Registro Medico: 44159/2011
MEDICINA GENERAL

- Se inserta copia de las incapacidades médicas extendidas al accionante Desde el 01 de septiembre de 2021, hasta el 03 de septiembre de 2021, por tres (3) días-

CLÍNICA ERASMO
INCAPACIDAD MÉDICA N°65025
Admisión : 195774

N° HISTORIA CLÍNICA: 77097739
DATOS PERSONALES:
NOMBRE PACIENTE: LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ
FECHA NACIMIENTO: 26/septembr e/1985 Edad Actual: 35 Años \ 11 Meses \ 5 Días
DIRECCIÓN: CARRERA 43 5 D 04 NEVADA
DATOS DE AFILIACIÓN:
ENTIDAD: E.P.S.SANITAS S.A.
PLAN DE BENEFICIOS: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A./ARL
FECHA DOCUMENTO: 01/septiembre/2021 10:20 a. m.
DETALLE DE LA INCAPACIDAD:
CAUSA EXTERNA: Accidente_de_Trabajo
DÍAS DE INCAPACIDAD: 3 días
FECHA ACCIDENTE: 03/agosto/2014
TIPO DE INCAPACIDAD: Absoluta
FECHA INICIAL: 01/septiembre/2021
DIAGNOSTICO: M255 - DOLOR EN ARTICULACION

N° Folio: ADMISION : 195774
IDENTIFICACIÓN: 77097739
ESTADO CIVIL: Soltero
SEXO: Masculino
TELEFONO: 3122461823
REGIMEN: Contributivo
CLASE: Inicial
FECHA FINAL: 03/septiembre/2021

YEIMY KATHERINE HERRERO HERNANDEZ
No. Documento: 1014195687
Registro Medico: 91346
MEDICINA GENERAL

- Se inserta copia de las incapacidades médicas extendidas al demandado Desde el 20 de Septiembre de 2021, hasta el 01 de septiembre de 2021, por un (1) día.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLÍNICA ERASMO LTDA
NIT. 874001752-1

INCAPACIDAD MÉDICA
Nº65494

Admision : 197771

Nº HISTORIA CLÍNICA: 77097739
DATOS PERSONALES
NOMBRE PACIENTE: LEONARDO DAVID RAMÍREZ NUÑEZ
FECHA NACIMIENTO: 26/septiemb Edad Actual: 35 Años \ 11 Meses \ 24 Días
DIRECCIÓN: CARRERA 43 S D 04 NEVADA
DATOS DE AFILIACIÓN
ENTIDAD: E.P.S.SANITAS S.A.
DATOS DEL INGRESO
PLAN DE BENEFICIOS: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A./ARL
FECHA DOCUMENTO: 20/septiembre/2021 05:14 p. m. **FECHA ACCIDENTE:**
DETALLE DE LA INCAPACIDAD
CAUSA EXTERNA: Enfermedad_Profesional **TIPO DE INCAPACIDAD:** Absoluta
DÍAS DE INCAPACIDAD: 1 días **FECHA INICIAL:** 20/septiembre/2021 **CLASE:** Inicial
INCAPACIDAD MÉDICA POR EL DÍA DE HOY **FECHA FINAL:** 20/septiembre/2021
DIAGNOSTICO: S460 - TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO

Nº Folio: **ADMISION :** 197771
IDENTIFICACIÓN: 77097739 **Sexo:** Masculino
ESTADO CIVIL: Soltero
TELÉFONO: 3122461823
REGIMEN: Contributivo

Armando Luis Quintero Soto
ARMANDO LUIS QUINTERO SOTO
No. Documento: 1065655573
Registro Médico: 1065655573
MÉDICO GENERAL

- Se inserta copia de las incapacidades médicas extendidas Desde el 27 de octubre de 2021, hasta el 25 de noviembre de 2021, por treinta (30) días.

CLÍNICA ERASMO LTDA
NIT. 874001752-1

INCAPACIDAD MÉDICA
Nº66342

Admision : 200309

Nº HISTORIA CLÍNICA: 77097739
DATOS PERSONALES
NOMBRE PACIENTE: LEONARDO DAVID RAMÍREZ NUÑEZ
FECHA NACIMIENTO: 26/septiemb Edad Actual: 36 Años \ 1 Meses \ 1 Días
DIRECCIÓN: CARRERA 43 S D 04 NEVADA
DATOS DE AFILIACIÓN
ENTIDAD: E.P.S.SANITAS S.A.
DATOS DEL INGRESO
PLAN DE BENEFICIOS: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A./ARL
FECHA DOCUMENTO: 27/octubre/2021 12:19 **FECHA ACCIDENTE:** 03/agosto/2014
DETALLE DE LA INCAPACIDAD
CAUSA EXTERNA: Accidente_de_Trabajo **TIPO DE INCAPACIDAD:** Absoluta
DÍAS DE INCAPACIDAD: 30 días **FECHA INICIAL:** 27/octubre/2021 **CLASE:** Inicial
INCAPACIDAD MÉDICA POR EL DÍA DE HOY **FECHA FINAL:** 25/noviembre/2021
DIAGNOSTICO: S430 - LUXACION DE LA ARTICULACION DEL HOMBRO

Nº Folio: **ADMISION :** 200309
IDENTIFICACIÓN: 77097739 **Sexo:** Masculino
ESTADO CIVIL: UnionLibre
TELÉFONO: 3122461823
REGIMEN: Contributivo

Alejandro Jose Rovira Forero
ALEJANDRO JOSE ROVIRA FORERO
No. Documento: 12647785
Registro Médico: 4590
MÉDICO GENERAL

- Se inserta copia de las incapacidades médicas extendidas Desde el 17 de diciembre de 2021, hasta el 13 de enero de 2022, por 30 días.

CLÍNICA ERASMO LTDA
NIT. 874001752-1

INCAPACIDAD MÉDICA
Nº67510

Admision : 203334

Nº HISTORIA CLÍNICA: 77097739
DATOS PERSONALES
NOMBRE PACIENTE: LEONARDO DAVID RAMÍREZ NUÑEZ
FECHA NACIMIENTO: 26/septiemb Edad Actual: 36 Años \ 2 Meses \ 21 Días
DIRECCIÓN: CARRERA 43 S D 04 NEVADA
DATOS DE AFILIACIÓN
ENTIDAD: E.P.S.SANITAS S.A.
DATOS DEL INGRESO
PLAN DE BENEFICIOS: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A./ARL
FECHA DOCUMENTO: 17/diciembre/2021 09:29 a. m. **FECHA ACCIDENTE:** 03/agosto/2014
DETALLE DE LA INCAPACIDAD
CAUSA EXTERNA: Accidente_de_Trabajo **TIPO DE INCAPACIDAD:** Absoluta
DÍAS DE INCAPACIDAD: 30 días **FECHA INICIAL:** 17/diciembre/2021 **CLASE:** Inicial
SE PRORROGA INCAPACIDAD DESDE EL DÍA 26 DE DICIEMBRE HASTA EL 24 DE ENERO 2022 **FECHA FINAL:** 15/enero/2022
DIAGNOSTICO: M253 - OTRAS INESTABILIDADES ARTICULARES

Nº Folio: **ADMISION :** 203334
IDENTIFICACIÓN: 77097739 **Sexo:** Masculino
ESTADO CIVIL: UnionLibre
TELÉFONO: 3122461823
REGIMEN: Contributivo

Manuel Fernando Mosquera Arango
MANUEL FERNANDO MOSQUERA ARANGO
No. Documento: 19461399
Registro Médico: 19461399
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA

Se inserta copia de las incapacidades médicas extendidas Desde el 25 de enero de 2022, hasta el 13 de febrero de 2022, por treinta (30) días.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANTA HELENA DEL VALLE IPS
Santa Helena del Valle IPS - NIT: 90085612
CARRERA 11 NO. 14-34 Teléfono: 5602781
Nombre: LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ
Identificación: CC 77097739 - Sexo: Masculino - Edad: 36 Años

INCAPACIDAD - ENFERMEDAD GENERAL No. 5976425
VALLEDUPAR
25/01/2022, 14:11:50
Tipo de Usuario: Contributivo - Titular del Contrato
Contrato E.P.S Sanitas: 10-7017949-1-1

DIAGNÓSTICO(S)
Diagnóstico que genera la incapacidad: M751 Síndrome de manguito rotatorio .
No se registraron otros diagnósticos en la historia clínica.
Días de incapacidad: 20 día(s)

DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA EL TRÁMITE
Original de prescripción de incapacidad o licencia.

Luis Efraín Cabello Donado - Medicina General
CC 77177728 - RM. Registro médico 77177728

Favor tramitar la incapacidad antes de 72 horas

Que fueron radicadas ante la respectiva EPS SANITAS allegándose los soportes de las incapacidades emitidas con fechas de inicio 10-06-2021, 22-07-2021, 01-09-2021, 20-09-2021, 27-10-2021, 17-12-2021 y 26-12-2021, las cuales fueron tramitadas como origen laboral de acuerdo a la ley 1562 de 2012 artículo 3, el cual citamos a continuación:

Número de Incapacidad	Origen	F. Inicio	F. Fin	Cod Diag.	Días de Incapacidad	Acumulado	IBC	Estado	Validaciones
57533244	LABORAL	10/06/2021	14/06/2021	M253	5	5	\$921.776	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL
57533254	LABORAL	22/07/2021	24/07/2021	M253	3	3	\$920.451	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL
57533257	LABORAL	01/09/2021	03/09/2021	M255	3	3	\$916.476	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL
57533262	LABORAL	20/09/2021	20/09/2021	S460	1	1	\$916.476	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL
57533267	LABORAL	27/10/2021	25/11/2021	S430	30	30	\$921.778	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL
57533272	LABORAL	17/12/2021	15/01/2022	M253	30	60	\$921.778	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL
57533273	LABORAL	16/01/2022	24/01/2022	M253	9	69	\$921.778	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL
57515100	LABORAL	25/01/2022	13/02/2022	M751	20	89	\$921.778	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL

Esto permite deducir que se trata de una persona que ha venido siendo incapacitada, y que incluso al momento de instaurar la acción de tutela estaba cobijado por una incapacidad y que el origen de estas incapacidades, conforme se indica por la EPS es de origen Laboral, al punto que se indica por la ARL que le ha reconocido las incapacidades incluso las solicitadas en la acción de tutela, la última de las cuales data hasta el 13 de febrero de 2022.

Esta condición que rodea al actor permite en el sub lite afirmar que estando el accionante incapacitado conforme un diagnóstico de origen laboral, el pago de las incapacidades genera su sustento y ello aunado a la afirmación de la imposibilidad de sufragar sus gastos al no contar con dicho pago torna a criterio del despacho procedente la acción constitucional para reclamar el pago de las incapacidades adeudadas.

En ese orden dilucidada la procedencia de la acción de tutela e el caso sub examine, se procede a agotar el estudio del asunto.

Se tiene entonces que se acredita por el actor que en fecha 03 de agosto de 2014, sufrió, siniestro No. 141612712 “Accidente Laboral”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

De igual forma se se acredita que su médico tratante le ha expedido las siguientes incapacidades

- Desde el 10 de junio de 2021, hasta el 14 de junio de 2021, por cinco (5) días.
- Desde el 22 de julio de 2021, hasta el 24 de julio de 2021, por tres (3) días.
- Desde el 01 de septiembre de 2021, hasta el 03 de septiembre de 2021, por tres (3) días,
- Desde el 20 de septiembre de 2021, hasta el 01 de septiembre de 2021, por un (1) día.
- Desde el 27 de octubre de 2021, hasta el 25 de noviembre de 2021, por treinta (30) días.
- Desde el 26 de diciembre de 2021, hasta el 24 de enero de 2022, por 30 días.

Así mismo se acredita que radicadas ante la EPS SANITAS, esta las niega argumentando que tienen origen laboral

Lo cual es reiterado en la contestación a la acción de tutela donde manifiesta “Sin embargo, con conocimiento de la tutela, el usuario allegó los soportes de las incapacidades emitidas con fechas de inicio 10-06-2021, 22-07-2021, 01-09-2021, 20-09-2021, 27-10-2021, 17-12-2021 y 26-12-2021, las cuales fueron tramitadas como origen laboral de acuerdo a la ley 1562 de 2012 artículo 3, el cual citamos a continuación:

Número de Incapacidad	Origen	F. Inicio	F. Fin	Cod Diag.	Días de Incapacidad	Acumulado	IBC	Estado	Validaciones
57533244	LABORAL	10/06/2021	14/06/2021	M253	5	5	\$921.776	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL
57533254	LABORAL	22/07/2021	24/07/2021	M253	3	3	\$920.451	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL
57533257	LABORAL	01/09/2021	03/09/2021	M255	3	3	\$916.476	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL
57533262	LABORAL	20/09/2021	20/09/2021	S460	1	1	\$916.476	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL
57533267	LABORAL	27/10/2021	25/11/2021	S430	30	30	\$921.778	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL
57533272	LABORAL	17/12/2021	15/01/2022	M253	30	60	\$921.778	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL
57533273	LABORAL	16/01/2022	24/01/2022	M253	9	69	\$921.778	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL
57515100	LABORAL	25/01/2022	13/02/2022	M751	20	89	\$921.778	RADICADO	TRAMITE ANTE ARL

Verificándose que desde el 27 de octubre de 2021 se viene negando la incapacidad por los diagnósticos anotados.

Se encuentra acreditado en torno al pago de las incapacidades, que la ARL, indica el pago y reconocimiento de todas las incapacidades temporales que se han radicado por el señor RAMIREZ NUÑEZ incluyendo dentro de estos lo 6 periodos de incapacidad solicitados en la presente acción de tutela, aporta como prueba de haberle realizado el pago de las incapacidades medicas laboral al accionante la respuesta del derecho de petición que le dio al accionante al correo electrónico octavioquerra@outlook.com, el día 15 de febrero de 2022.

Se inserta copia de la imagen de la respuesta puesta en conocimiento al accionante el 15/02-2022.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

15/02/22, 16:00 Correo: Gestionador PQRVY - Outlook AVOCO LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ 77097739 Gestionador PQRVY <gestionadorpqrvy@positiva.gov.co> Mar 15/02/2022 2:59 PM Para: octavio guerra@outlook.com <octavio guerra@outlook.com> Cordial saludo Respetado señor LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ En trámite de acción de tutela instaurado por usted ante el honorable JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR, por el cual, solicita el reconocimiento y pago de los siguientes periodos de incapacidad, radicados en esta Compañía como se detalla a continuación: DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD Nro. radicación: 2021-01-000-224806 Fecha de radicación: 10/09/2021 2:09:49 p. m. ID Solicitud: 3229077.3229120 Fecha de inicio 10-06-2021 al 14-06-2021 expedida para el diagnóstico M253 Fecha de inicio 22-07-2021 al 24-07-2021 expedida para el diagnóstico M253 DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD Nro. radicación: 2021-01-000-221023 Fecha de radicación: 07/09/2021 2:32:42 p. m. ID Solicitud: 3227509.3227538 Fecha de inicio 01-09-2021 al 03-09-2021 expedida para el diagnóstico M253 DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD Nro. radicación: 2021-68-003-61390 Fecha de radicación: 30/11/2021 8:46:46 a. m. ID Solicitud: 3260146 Fecha de inicio 20-09-2021 al 20-09-2021 expedida para el diagnóstico M253 DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD Nro. radicación: 2021-01-000-280210 Fecha de radicación: 16/11/2021 4:29:27 p. m. ID Solicitud: 3254303 https://outlook.office.com/mail/616A9A6ADce272D0JALtG7YAMNDfX51Hm8m8mUYWYENZwKt0TATuNGAGALBvUjgThrvDjOmLY6aRnLpU3D 1/2	15/02/22, 16:00 Correo: Gestionador PQRVY - Outlook Fecha de inicio 27-10-2021 al 25-11-2021 expedida para el diagnóstico M253 Lo anterior, fue previamente objetado por cuanto fue expedido para el diagnóstico M253OTRAS INESTABILIDADES ARTICULARES, el cual, no se encontraba directamente calificado de origen laboral, por lo que, el caso el validado por el equipo médico laboral de esta Compañía quien considera procedente el reconocimiento y edición de las patologías tras considerarlo derivado del evento. Ahora bien, en cuanto a los siguientes periodos de incapacidad, se procede con la validación de pertinencia por cuanto no registraban en el sistema previo a la acción de tutela o contaban con error en la radicación: Fecha de inicio 26-12-2021 al 24-01-2022 Fecha de inicio 25-01-2022 al 13-02-2022 Respecto de ello, se considera pertinente el reconocimiento de la IT con fecha de inicio 26-12-2021, teniendo en cuenta que la misma es emitida por prestador adscrito a la red bajo control autorizado por Positiva para diagnóstico reconocido. Sin embargo, la IT con fecha de inicio 25-01-2022, se objeta teniendo en cuenta que la misma es emitida por Prestador externo a la red de Positiva. Pese a que, la ARL ha brindado el tratamiento asistencial que el trabajador ha requerido por sus patologías laborales. En razón a lo anterior, las incapacidades que se encontraron pertinentes administrativa y medicamente, fueron aprobadas liquidadas y enviadas a la cuenta de ahorros registrada en el formulario de radicación, en favor de la entidad financiera BANCCOLMBA con número 5 2 3 5 9 5 3 2 4 6 6, al solicitante RAMIREZ NUÑEZ LEONARDO DAVID, mismas que, se encuentran en proceso de pago, el cual se verá reflejado en los próximos 5 días hábiles. Cualquier duda o aclaración adicional que pueda requerir serán atendidas con gusto en la Línea Positiva en Bogotá al 3307000 o 018000 111170 sin costo a Nivel Nacional o a través de nuestro portal web https://www.positiva.gov.co/ y el correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co. https://outlook.office.com/mail/616A9A6ADce272D0JALtG7YAMNDfX51Hm8m8mUYWYENZwKt0TATuNGAGALBvUjgThrvDjOmLY6aRnLpU3D 2/2
---	--

A su vez ARL SURA., en la contestación afirma afirma “ Primera: Haciendo revisión a los hechos de acción de tutela, me permito informar que se logró esclarecer que el señor LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ reporta un evento ante esta compañía calificado como de origen laboral bajo los siguientes diagnósticos:

S400 CONTUSIÓN DEL HOMBRO IZQUIERDO. **M758** DESGARRO LAMINAR ANTERIOR DEL LABRUM GLENOIDEO DEL HOMBRO IZQUIERDO **S460** DESGARRO DE ESPESOR COMPLETO DEL TENDON DEL SUPRA ESPINOSO Y DESGARRO Y RETRACCIÓN DEL LIGAMENTO GLENOHUMERAL SUPERIOR Y CORACOACROMIAL DE HOMBRO IZQUIERDO **M253** INESTABILIDAD ARTICULAR HOMBRO IZQUIERDO **S430** LUXACIÓN HOMBRO IZQUIERDO **M751** SINDROME MANGUITO ROTATORIO HOMBRO IZQUIERDO

Segunda: En relación con el anterior evento, me permito informar que esta ARL ha venido autorizando todas las prestaciones asistenciales que se han derivado de los diagnósticos calificados como de Origen Laboral. Tercera: Así mismo, se informa al despacho que esta ARL ha venido reconociendo y pagando todas las incapacidades temporales que se han radicado en nombre del señor RAMIREZ NUÑEZ incluyendo dentro de estos lo 6 periodos de incapacidad solicitados en la presente acción de tutela como se puede evidenciar en oficio de reconocimiento de incapacidades.”



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

15/02/22, 15:00 Correo: Gestionador PQRVY - Outlook

AVOCO LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ 77097739

Gestionador PQRVY <gestionadorpqrvy@positiva.gov.co>

Mié 15/02/2022 2:59 PM

Para: octavoguerra@outlook.com <octavoguerra@outlook.com>

Confidencial

Respetado señor

LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ

En trámite de acción de tutela instaurado por usted ante el honorable JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR – CESAR, por el cual, solicita el reconocimiento y pago de los siguientes periodos de incapacidad, radicados en esta Compañía como se detalla a continuación:

DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD

Nro. radicación: 2021-01-000-224806

Fecha de radicación: 10/09/2021 2:09:49 p. m.

ID Solicitud: 3229077.3229120

Fecha de inicio 10-06-2021 al 14-06-2021 expedida para el diagnóstico M253

Fecha de inicio 22-07-2021 al 24-07-2021 expedida para el diagnóstico M253

DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD

Nro. radicación: 2021-01-000-221023

Fecha de radicación: 07/09/2021 2:32:42 p. m.

ID Solicitud: 3227509.3227538

Fecha de inicio 01-09-2021 al 03-09-2021 expedida para el diagnóstico M253

DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD

Nro. radicación: 2021-08-003-61390

Fecha de radicación: 30/11/2021 8:46:48 a. m.

ID Solicitud: 3260146

Fecha de inicio 20-09-2021 al 20-09-2021 expedida para el diagnóstico M253

DETALLE DEL PROCESO DE INCAPACIDAD

Nro. radicación: 2021-01-000-280210

Fecha de radicación: 16/11/2021 4:29:27 p. m.

ID Solicitud: 3254303

<https://outlook.office.com/mail/01AAQAD0c2702MDULTgYIMNDFjS1Mh8mLWY4N26wNtUd0TAuNAGALBrVUpTrV0JChLY6wRnLUN3D> 1/2

15/02/22, 15:00 Correo: Gestionador PQRVY - Outlook

Fecha de inicio 27-10-2021 al 25-11-2021 expedida para el diagnóstico M253

Lo anterior, fue previamente objetado por cuanto fue expedido para el diagnóstico M253OTRAS INESTABILIDADES ARTICULARES, el cual, no se encontraba directamente calificado de origen laboral, por lo que, el caso el validado por el equipo médico laboral de esta Compañía quien considera procedente el reconocimiento y adición de las patologías tras considerarlo derivado del evento.

Ahora bien, en cuanto a los siguientes periodos de incapacidad, se procede con la validación de pertinencia por cuanto no registraban en el sistema previo a la acción de tutela o contaban con error en la radicación:

Fecha de inicio 26-12-2021 al 24-01-2022

Fecha de inicio 25-01-2022 al 13-02-2022

Respecto de ello, se considera pertinente el reconocimiento de la IT con fecha de inicio 26-12-2021, teniendo en cuenta que la misma es emitida por prestador adscrito a la red bajo control autorizado por Positiva para diagnóstico reconocido.

Sin embargo, la IT con fecha de inicio 25-01-2022, se objeta teniendo en cuenta que la misma es emitida por Prestador externo a la red de Positiva. Pese a que, la ARL ha brindado el tratamiento asistencial que el trabajador ha requerido por sus patologías laborales.

En razón a lo anterior, las incapacidades que se encontraron pertinentes administrativa y medicamente, fueron aprobadas liquidadas y enviadas a la cuenta de ahorros registrada en el formulario de radicación, en favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA con número 5 2 3 5 9 5 3 2 4 6 6, al solicitante RAMIREZ NUÑEZ LEONARDO DAVID, mismas que, se encuentran en proceso de pago, el cual se verá reflejado en los próximos 5 días hábiles.

Cualquier duda o aclaración adicional que pueda requerir serán atendidas con gusto en la Línea Positiva en Bogotá al 3307000 o 018000 111170 sin costo a Nivel Nacional o a través de nuestro portal web <https://www.positiva.gov.co/> y el correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co.

<https://outlook.office.com/mail/01AAQAD0c2702MDULTgYIMNDFjS1Mh8mLWY4N26wNtUd0TAuNAGALBrVUpTrV0JChLY6wRnLUN3D> 2/2

Para demostrar el hecho, la ARL., aportó copia de del derecho de petición donde le relaciono las incapacidades, que fueron pagadas y le hiciera a la entidad accionada, a través la entidad financiera BANCOLOMBIA con número 5 2 3 5 9 5 3 2 4 6 6, a nombre del señor RAMIREZ NUÑEZ LEONARDO DAVID

Confrontando el escrito de tutela en cuanto a las pretensiones y la respuesta emitida por la accionada, se verifica que en el derecho de petición, del 15 de febrero de 2022, fueron relacionadas cada una de las incapacidades que le fueron aprobadas liquidadas y enviadas a la cuenta de ahorros registrada en el formulario de radicación, en favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA con número 5 2 3 5 9 5 3 2 4 6 6, al solicitante RAMIREZ NUÑEZ LEONARDO DAVID, a lo que se suma la llamada hecha al señor LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ por el Oficial Mayor del despacho al abonado telefónico 3122461823 a quien se le indago sobre el cumplimiento del presenta fallo y esta le manifestó que efectivamente la ARL le consigno las a su cuenta el valor de las incapacidades medicas comprendidas en los siguientes periodos

Desde el 10 de junio de 2021, hasta el 14 de junio de 2021, por cinco (5) días

Desde el 22 de julio de 2021, hasta el 24 de julio de 2021, por tres (3) días

Desde el 01 de septiembre de 2021, hasta el 03 de septiembre de 2021, por tres (3) días

Desde el 20 de septiembre de 2021, hasta el 01 de septiembre de 2021, por un (1) día,

Desde el 27 de octubre de 2021, hasta el 25 de noviembre de 2021, por treinta (30) días

Desde el 26 de diciembre de 2021, hasta el 24 de enero de 2022, por 30 días.

Y que solo le faltó la incapacidad medica

Desde el 25 de enero de 2022, hasta el 13 de febrero de 2022, por 30 días,

Manifestando que se iba acercar a la ARL, a radicar otras incapacidades que no fueron relacionadas en el presente fallo.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En torno a la afirmación efectuada se desprende que habiéndose solicitado en la acción de tutela el pago de las siguientes incapacidades

alimentos; gastos educativos; etc.; todo lo cual lo debo suplir con el pago de mis incapacidades medico laborales; situación que me mantiene en una penosa situación actualmente.

PETICIONES

1. Conceder el amparo constitucional a los derechos fundamentales al Mínimo vital; a la Igualdad; a la Seguridad Social; y todos aquellos que usted encuentre vulnerados o amenazados.
2. En virtud de la anterior declaración, que usted señor juez ordene a la SOCIEDAD REYES LOPEZ SAS y/o a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. ARL reconocer y pagar las incapacidades ordenadas por los médicos tratantes, y que se distinguen así:
 - Desde el 10 de junio por cinco (5) días, hasta el 14 de junio de 2021;
 - Desde el 22 de julio por tres (3) días, hasta el 24 de julio de 2021;
 - Desde el 01 de septiembre de 2021 por tres (3) días, hasta el 03 de septiembre de 2021;
 - Desde el 20 de septiembre por un (1) día, hasta el 01 de septiembre de 2021;
 - El 27 de octubre por treinta (30) días, hasta el 25 de noviembre de 2021;
 - El 26 de diciembre de 2021 por 30 días hasta el 24 de enero de 2022;

Todas estas incapacidades ya están radicadas ante mi empleador y se supone que él ha debido radicarlas ante POSITIVA ARL.

3. Así mismo, será necesario que usted señor juez ordene a la SOCIEDAD REYES

Y demostrándose por la ARL el pago de las incapacidades relacionadas, en torno a estas no podría afirmarse que existe aún vigente la obligación de la ARL de pagarlas toda vez que ya las pagó.

No obstante no ocurre o mismo en cuanto a la incapacidad correspondiente al periodo comprendido Desde el 25 de enero de 2022, hasta el 13 de febrero de 2022, por 30 días, respecto de la cual no se acredita el pago.

Y en torno a la cual la ARL le responde al accionante que se objeta la misma toda vez que ésta fue expedida por un medico no adscrito a la red de positiva

“la IT con fecha de inicio 25-01-2022, se objeta teniendo en cuenta que la misma es emitida por Prestador externo a la red de Positiva. Pese a que, la ARL ha brindado el tratamiento asistencial que el trabajador ha requerido por sus patologías laborales.”

No obstante se evidencia que fue atendida por la IPS SANTA HELENA

SANTA HELENA DEL VALLE IPS	INCAPACIDAD - ENFERMEDAD GENERAL No. 5976425
Santa Helena del Valle IPS - NIT. 900085612 CARRERA 11 NO. 14-34 Teléfono: 5602781	VALLEDUPAR 25/01/2022, 14:11:50
Nombre: LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ Identificación: CC 77097739 - Sexo: Masculino - Edad: 36 Años	Tipo de Usuario: Contributivo - Titular del Contrato Contrato E.P.S Sanitas: 10-7017949-1-1
RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA	
Abdomen y pelvis: Observaciones: Blando, depresible, no doloroso, sin signos de irritación peritoneal. ruidos intestinales presentes. Genitales: Observaciones: No evaluados. Extremidades Superiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares. Extremidades Inferiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares, sin edema. Osteomusculoesquelético: Observaciones: Sin alteraciones. Examen Neurológico: Observaciones: Alerta, orientado, sin déficit aparente.. Piel y Faneras: Observaciones: Normal.	
ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN	
PACIENTE QUE REFIERE CUADRO CLINICO DE EVOLUCION DE VARIOS MESES CARACTERIZADO POR DOLOR LIMITACION EN HOMBRO IZQUIERDO TRATADO EN 4 INTERVENCIONES QUIRURGICAS ACTUALMENTE EN TERAPIA FISICA PENDIENTE VALORACION POR ORTOPEDIA ESPECIALISTA EN HOMBRO EN EL MES DE FEBRERO SE SORDENA INCAPACIDAD MEDICA	
DIAGNÓSTICO	
Diagnóstico Principal: Síndrome de manguito rotatorio (M751), Izquierdo (a). Confirmado repetido, Causa Externa: Enfermedad general.	
RESUMEN PLAN DE MANEJO	
- Se incapacita por 20 días.	



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Donde se lee contrato EPS SANITAS.

Nombre: LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ
Identificación: CC 77097739 - Sexo: Masculino -
Edad: 36 Años

Tipo de Usuario: Contributivo - Titular del Contrato
Contrato E.P.S Sanitas: 10-7017949-1-1

RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA

Abdomen y pelvis: Observaciones: Blando, depresible, no doloroso, sin signos de irritación peritoneal, ruidos intestinales presentes.
Genitales: Observaciones: No evaluados.
Extremidades Superiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares.
Extremidades Inferiores: Observaciones: Normales. Pulsos periféricos presentes, rítmicos y regulares, sin edema.
Osteomusculoarticular: Observaciones: Sin alteraciones.
Examen Neurológico: Observaciones: Alerta, orientado, sin déficit aparente..
Piel y Faneras: Observaciones: Normal.

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

PACIENTE QUE REFIERE CUADRO CLINICO DE EVOLUCION DE VARIOS MESES CARACTERIZADO POR DOLOR LIMITACION EN HOMBRO IZQUIERDO TRATADO EN 4 INTERVENCIONES QUIRURGICAS ACTUALMENTE EN TERAPIA FISICA PENDIENTE VALORACION POR ORTOPEDIA ESPECIALISTA EN HOMBRO EN EL MES DE FEBRERO SE SORDENA INCAPACIDAD MEDICA

DIAGNÓSTICO

Diagnóstico Principal: Síndrome de manguito rotatorio (M751), Izquierdo (a), Confirmado repetido, Causa Externa: Enfermedad general.

RESUMEN PLAN DE MANEJO

- Se incapacita por 20 días.

Y se consigna en la Historia clínica Diagnostico principal M-751 , que corresponde precisamente a uno de los diagnósticos reportados por la ARL como de origen laboral “M751 SINDROME MANGUITO ROTATORIO HOMBRO IZQUIERDO “

En tratándose de incapacidades de origen laboral , que es entendida como aquella que se deriva de una enfermedad ligada con las actividades del trabajador en la empresa, o de un accidente sucedido en la empresa o en mientras estaba laborando debe ser pagada por la administradora de riesgos laborales [ARL] a la que esté afiliada la empresa, ´ por lo que en este caso se encuentra acreditado que el actor como empleado de la empresa **SOCIEDAD REYES LOPEZ S.A.S. (SUPERMERCADO MI FUTURO)** , está afiliado a la ARL, como da cuenta, las icapsidaes medicas aportadas donde aparece como plan de beneficios **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL,,** por lo que al no acreditarse que el empleador efectuó el pago y no lo hizo la ARL como lo dispone la ley de 2002 , habiéndose afirmado por la misma ARL que la incapacidad es de **ORIGEN LABORAL** y al corresponderle el pago a la ARL, al no pagar la incapacidad, se vulnera el derecho a la seguridad social del accionante por el no pago de esta incapacidad pendiente de pago.

Siendo necesario amparar el derecho a la seguridad social y al mínimo vital del actor **RAMIREZ NUÑEZ LEONARDO DAVID**, por constituir ese auxilio económico su modo de subsistencia. Y en ese orden entrar a disponer que **POSITIVA COMPAÑÍA DE**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUROS S.A. ARL, proceda a pagar al accionante la incapacidad correspondiente al periodo comprendido **Desde el 25 de enero de 2022, hasta el 13 de febrero de 2022, por 20 días, respecto de la cual no se acredita el pago.**

Ya que si bien en el contenido de la misma no se incorporó por parte del médico tratante de la (ARL), la contingencia por la cual se generó "accidente de trabajo", no es menos cierto que dicha incapacidad le fue extendida al accidente con ocasión a la patología primigenia derivada del accidente laboral.

Por ello, se ordenará a ARL accionada, reconozca y cancele al demandante el valor de la i incapacidad número # 5976425 de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR a LEONARDO DAVID RAMIREZ NUÑEZ sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, y Mínimo Vital, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. – Ordenar al representante legal de la entidad accionada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL, a través de su representante legal quien haga que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reconocer y cancelarle al accionante la incapacidad medica número 5976425 correspondiente al periodo comprendido **Desde el 25 de enero de 2022, hasta el 13 de febrero de 2022, por 20 días**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.-

TERCERO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. - En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez